

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

*San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2024.-*

**DECRETO N° 2.663 /8 (MOySP).-  
EXPEDIENTE N° 449/390-M-2021 y Agdos.-**

**VISTO** que por el expediente de referencia se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por EDET S.A. (fs. 49/52) en contra de la Resolución N° 851/23-ERSEPT de fecha 30/11/2023 (fs. 41/46), emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 de fecha 04/07/2023 (fs. 24/26), emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 (fs. 24/26) se dispuso hacer lugar al reclamo formalizado por la Sra. Lucrecia del Valle Morales, D.N.I N° 30.075.190, determinando la responsabilidad de la Distribuidora por los daños ocurridos en el electrodoméstico consignado en el Formulario Serie RD N° 28.627 (fs. 10/15); se ordenó a EDET S.A. reparar o, en el caso de ser esto imposible, reponer otros de iguales marcas e idénticas o similares características técnicas y prestacionales, y en caso que haya procedido al arreglo del electrodoméstico dañado o a su reposición, se dispuso debía reintegrar el monto, previa presentación de la factura, debidamente actualizado hasta la devolución (artículos 1, 2 y 3). Asimismo, impone una multa a EDET S.A. de 500 KWh, a favor del servicio, por incumplimiento de los plazos impuestos por la Adenda del A.R.I. y conforme a lo normado por el numeral 11.1 del Anexo II-Anexo 4 del Contrato de Concesión. Ésta se efectivizará en la facturación del servicio, compensando los KWh de la multa con los consumidos en el/los períodos posterior/es a la resolución hasta tanto se complete el total establecido (artículo 4). Finalmente, se determinó que EDET S.A. deberá dar cumplimiento con la obligación fijada en el artículo anterior con carácter previo a interponer los recursos legales que estime procedentes (artículo 5).

Que en fecha 06/09/2023 la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración y solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto a fs. 28/31 vta., y a fs. 41/46 ERSEPT dispuso, mediante Resolución N° 851/23 no hacer lugar al pedido de suspensión solicitado por la empresa EDET S.A. y rechazar el citado recurso, lo cual fue notificado a la Distribuidora en fecha 14/12/2023 (fs. 47).

Que a fs. 49/52 la recurrente impugna la Resolución N° 851/23-ERSEPT y su antecesora Resolución ERSEPT (U) N° 495/23, fundándose en que tanto en la Resolución que se recurre como en su antecesora, los hechos y antecedentes esgrimidos para sus justificaciones son falaces, por lo que ambas resoluciones carecen de causa. Asimismo, indica que el día 26/11/2020 se realizaron tareas operativas de mantenimiento y maniobras normales sobre equipos instalados en las redes de electricidad. Estas tareas tienden a mejorar la calidad

//2...

Cont. DECRETO N° 2.663/8 (MOySP).-

Expediente N° 449/390-M-2021 y Agdos.-

//2...

del servicio y no generan daños a los electrodomésticos. Además, señala que para el supuesto hipotético que se considere responsable a la Distribuidora, alega que no se encuentra demostrado el daño sufrido por la denunciante y que este haya sido consecuencia de un accionar negligente de EDET S.A.; que demostró la correcta actuación de las protecciones de MT. También, menciona que las perturbaciones eléctricas no producen necesariamente un daño a los electrodomésticos, existiendo parámetros dentro de los cuales la tensión puede variar sin que esto los afecte, y que de ser cierta la conclusión del informe técnico, al producirse la perturbación serían muchos los clientes perjudicados por daños de electrodomésticos, y no solamente la denunciante. A su vez, argumenta que de haber existido una sobretensión momentánea con valores superiores a los normales y de gran cantidad de energía, como lo indica el ERSEPT para justificar los daños, la misma al propagarse por las redes de EDET S.A. hubiera generado muchos daños en sus instalaciones y en los equipos conectados, a la vez que la accionante no probó el daño ni la intervención de la cosa, y la supuesta relación de causalidad entre ella y el daño tampoco ha sido acreditada. Finalmente, solicita la suspensión de ejecutoriedad del acto recurrido.

Que el Recurso de Alzada es formalmente admisible, dado que se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 68 de la Ley N° 4.537 y se repuso la Tasa Retributiva por Servicio Administrativo (fs. 55/56 y 65/66).

Que Fiscalía de Estado opina en su dictamen que de autos surge que el Ente, luego de analizar los antecedentes del caso e informes producidos, determinó que los daños en el electrodoméstico de propiedad de la reclamante, acreditados en el Formulario Serie RD N° 28.627 (fs. 10/15), son responsabilidad de la Distribuidora.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 (fs. 24/26), que se sustenta en el dictamen técnico (fs. 17/19) y el legal (fs. 20/23), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley No 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos.

Que en efecto, la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 de la Gerencia de Atención a Usuarios del ERSEPT señala que, de la documentación aportada por la Distribuidora surge que el 26/11/2020 hubo un evento en MT que afectó la SET N° 9.580 y a los usuarios de la misma en la franja horaria aproximada en la que se produjo el daño que reclama la usuaria. Agrega que las sobretensiones transitorias (entre otras perturbaciones) que se propagan en las líneas de MT y BT de la Distribuidora producto de este hecho, llegan a superar el rango o banda de seguridad de los valores de tensión para los cuales se fabrica el equipamiento eléctrico. En

//3...

**Cont. DECRETO N° 2.663/8 (MOySP).-**

**Expediente N° 449/390-M-2021 y Agdos.-**

**//3...**

cuanto a los fenómenos transitorios, responden al comportamiento de fenómenos aleatorios, por lo que no necesariamente afectan a todos los usuarios de la SET.

Que concluye que está probado que existió una relación causa-efecto, ya que coinciden los daños denunciados por la reclamante y el evento que se produjo en las instalaciones de MT de EDET S.A., por lo que, conforme a lo establecido en la Adenda del ARI, la Distribuidora deberá reparar o reponer el aparato dañado por otro de similares características técnicas y prestacionales.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 (fs. 24/26) consigna que, **conforme** a lo dispuesto en el artículo 21 del Contrato de Concesión, la Distribuidora será responsable de todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y la prestación del servicio público.

Que por su parte, la Resolución N° 851/23-ERSEPT (fs. 41/46) considera que la obligación de EDET S.A. como prestataria del servicio público de energía eléctrica es de resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando sean consecuencia directa de las deficiencias en la prestación del servicio, ya sea reparando el artefacto dañado o restituyendo a la usuaria los montos abonados para la reparación. Asimismo, señala que en tanto el caso configura un supuesto de responsabilidad objetiva en los términos del artículo 1.757 del CCyCN y la Distribuidora obtiene un provecho económico por la explotación del servicio (artículo 1.758 CCyCN), corresponde a ésta última acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y el riesgo propio de su actividad.

Que la cuestión planteada es de naturaleza técnica, relativa a la deficiente prestación del servicio y se encuentran acreditados la responsabilidad de la Distribuidora y los daños causados a los bienes de propiedad de la reclamante conforme surge de la prueba producida en el expediente y de los Considerandos de los actos recurridos.

Que en el caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 y demás concordantes de la Ley N° 24.240 en materia de daños al consumidor o al usuario por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio.

Que conviene destacar que en el recurso interpuesto, la recurrente no se agravia respecto a la imposición de la multa prevista en el artículo 4° de la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23, por lo que la misma se reputa consentida por parte de la Distribuidora.

Que de tal forma, lo decidido por el Ente resulta debidamente fundado en

**//4...**

  
Dr. SANTIAGO YANOTTI  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**Cont. DECRETO N° 2.663/8 (MOySP).-**

**Expediente N° 449/390-M-2021 y Agdos.-**

**//4...**

los antecedentes de hecho y de derecho, sin que los argumentos esgrimidos por EDET S.A. en el recurso de alzada sean susceptibles de modificar lo resuelto y exonerarla de su responsabilidad.

Que en lo que concierne a la pretensión de la recurrente de asignar carácter suspensivo a la impugnación, resulta improcedente ya que no se dan los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley N° 4.537. Además, el pedido de suspensión de los efectos del acto se encuentra rechazado por la Resolución N° 851/23-ERSEPT (fs. 41/46), y tal decisión es irrecurrible.

Que por lo expresado, limitándose el control efectuado a través del Recurso de Alzada sólo a la verificación de legitimidad de los actos impugnados, aconsejó rechazar el recurso interpuesto en autos, mediante decreto.

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 1444 de fecha 11/06/2024 – fs. 74/77)

**EL PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA H. LEGISLATURA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA**

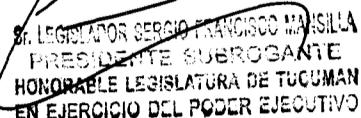
**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) en contra de la Resolución N° 851/23-ERSEPT de fecha 30/11/2023, emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 495/23 de fecha 04/07/2023, emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente; en virtud del considerando precedente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

**ARTÍCULO 3°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

E.L

  
Dr. SANTIAGO YANOTTI  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

  
SR. LEGISLADOR SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO